



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

SUMILLA: *“(…) lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro a presentar la documentación requerida en las Bases a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas (..)”*

Lima, 28 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6475/2021.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra empresa **UCEDA Y CUADROS PROVEEDORES S.A.C.**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021-EMAPE/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes *“Suministro de cemento para construcción tipo V para la obra “Mejoramiento y rediseño de vía de los jirones Carabaya (cuadra 3 y 4), Callao (Cuadra 1), Conde de Superunda (Cuadra 1), Huallaga (Cuadra 2) y Junín (Cuadra 2), del Proyecto especial Plaza de Armas, del Centro Histórico de Lima del Distrito de Lima – Provincia de Lima – Departamento de Lima” CUI N° 2481043, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A.; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:*

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 31 de marzo de 2021, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021-EMAPE/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes *“Suministro de cemento para construcción tipo V para la obra “Mejoramiento y rediseño de vía de los jirones Carabaya (cuadra 3 y 4), Callao (Cuadra 1), Conde de Superunda (Cuadra 1), Huallaga (Cuadra 2) y Junín (Cuadra 2), del Proyecto especial Plaza de Armas, del Centro Histórico de Lima del Distrito de Lima – Provincia de Lima – Departamento de Lima” CUI N° 2481043, con un valor*

¹ Documento obrante a folios 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

estimado ascendente a S/ 70,273.72 (setenta mil doscientos setenta y tres con 72/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF², en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma del procedimiento de selección, el 5 de abril de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 5 de mayo del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa **UCEDA Y CUADROS PROVEEDORES S.A.C.**, en adelante **la Adjudicataria**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 54,140.00 (cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta con 00/100 soles).

El 5 de mayo de 2021, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor de la Adjudicataria y, el 13 del mismo mes y año, se registró su consentimiento.

Asimismo, el 4 de junio de 2021, se registró en el referido sistema la Carta Notarial N° 000017-2021-EMAPE/GCAF³ del 28 de mayo del mismo año, mediante la cual se declaró la pérdida de la buena del procedimiento de selección que fuera otorgada a la Adjudicataria.

2. Mediante Oficio N° 001333-2021-EMAPE/GCAF⁴, presentado el 7 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Adjudicataria habría incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 001029-2021-EMAPE/GL⁵ del 22 de julio de 2021, a través del cual señala lo

² Modificado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF publicado el 23 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial el Peruano.

³ Documento obrante a folio 7 al 8 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 3 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 13 al 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

siguiente:

- 2.1. El 13 de mayo de 2021, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro a favor de la Adjudicataria.
- 2.2. El 25 de mayo de 2021, venció el plazo para que la Adjudicataria presente los documentos requeridos para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, no obstante, aquella no cumplió con presentar los referidos documentos.
- 2.3. Mediante Carta Notarial N° 000017-2021-EMAPE/GCAF⁶ del 28 de mayo del mismo año, notificada el 3 de junio del mismo año, se comunicó a la Adjudicataria la pérdida de la buena del procedimiento de selección que le fuera otorgada, documento que fue registrado en el SEACE⁷ el 4 del mismo mes y año.
- 2.4. El 9 de junio de 2021, se otorgó la buena pro al segundo postor, la empresa Comercial Industrial Brisas E.I.R.L., en razón a ello, se le requirió para que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, presente los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato; no obstante, aquella no cumplió con lo requerido por la Entidad, por lo cual, mediante Carta N° 000082-2021-EMAPE/GL⁸ del 13 de julio de 2021, se le notificó la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.
3. Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2022⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento

⁶ Documento obrante a folio 7 al 8 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 22 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 6 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 27 al 31 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2022 (publicado el 9 de setiembre de 2022), se dispuso notificar a la Adjudicataria, el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, la cual fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE, el 8 de setiembre de 2022.
5. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, tras verificase que la Adjudicataria no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente 30 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido iniciado contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

(...)

b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco**".

(El subrayado es nuestro)

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Con relación a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Asimismo, en caso de que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes perfeccionan el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

5. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la no suscripción del documento que lo contiene, sino que también se deriva de la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para viabilizar el perfeccionamiento del contrato, es decir, ello ocurre cuando aquel no se perfecciona debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos establecidos para tal fin.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

6. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

8. Asimismo, en el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento señala que, en caso de que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.
9. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, debiendo precisarse que el análisis de este Colegiado está orientado a determinar si la conducta imputada ha ocurrido, descartándose, a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, conforme señala el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

11. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción imputada, corresponde verificar el plazo que tenía la Adjudicataria para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación correspondiente.
12. Al respecto, de la revisión de la información consignada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor de la Adjudicataria fue registrado el **5 de mayo de 2021**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Subasta Inversa Electrónica [donde hubo más de una oferta], conforme a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento, el consentimiento de la buena pro se produjo a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, el **12 de mayo de 2021**. Asimismo, dicho consentimiento fue publicado en el SEACE el **13 del mismo mes y año**.

13. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, la Adjudicataria contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **25 de mayo de 2021** y, a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – la Entidad debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **27 del mismo mes y año**.
14. En relación con ello, de la información que obra en el expediente, se aprecia que la Adjudicataria no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y por tanto, no suscribió el mismo.
15. Ante ello, de la información contenida en la ficha del SEACE, se aprecia que el 4 de junio de 2021, se registró en el referido sistema la Carta Notarial N° 000017-2021-EMAPE/GCAF¹⁰ del 28 de mayo del mismo año, mediante la cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro, debido a que la Adjudicataria no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
16. Ante dicha circunstancia, queda acreditado que no se suscribió el contrato por incumplimiento de la Adjudicataria respecto de la presentación de los documentos necesarios para dicha suscripción, restando descartar —tal como precisa la normativa—, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro no atribuible a aquella.

Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro

17. El literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla

¹⁰ Documento obrante a folio 7 al 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.

18. En tal sentido, habiéndose advertido que la Adjudicataria no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar si existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, tales como: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
19. En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria, no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento, pese a haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, el 8 de setiembre de 2022, a través de su Casilla Electrónica del OSCE.
20. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que la Adjudicataria no perfeccione el contrato derivado del procedimiento de selección.
21. En consecuencia, habiéndose acreditado que la Adjudicataria no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo, sustentado causa justificante para dicha conducta, así como, al no obrar en el expediente elemento alguno que justifique dicha actuación, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

22. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción en análisis,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por la Adjudicataria para el contrato que no perfeccionó asciende a S/54,140.00 (cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta con 00/100 soles).
24. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a S/ 2,707.00 (dos mil setecientos siete con 00/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la suma de S/ 8,121.00 (ocho mil ciento veintiuno con 00/100 soles). Cabe precisar que la multa a imponer no debe ser menor a 1 UIT, esto es, a S/ 4,600 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)¹¹.
25. Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución a través la cual se imponga la multa se debe establecer, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “*Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva
26. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación

¹¹ Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF del 30 de diciembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

previstos en el artículo 264 del Reglamento¹², y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225¹³.

27. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
28. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en la normativa especial.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que la Adjudicataria tenía la obligación de perfeccionar el contrato; sin embargo, no presentó la documentación requerida para tal fin, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público; en el caso concreto, la Entidad no contó oportunamente con el suministro de cemento para construcción tipo V

¹² Modificado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF publicado el 23 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial el Peruano.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

para la obra “Mejoramiento y rediseño de vía de los jirones Carabaya (cuadra 3 y 4), Callao (Cuadra 1), Conde de Superunda (Cuadra 1), Huallaga (Cuadra 2) y Junín (Cuadra 2), del Proyecto especial Plaza de Armas, del Centro Histórico de Lima del Distrito de Lima – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, afectando directamente a los usuarios de vías peatonales.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Adjudicataria cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
12/10/2016	12/05/2017	7 MESES	2342-2016-TCE-S1	04/10/2016	TEMPORAL
04/11/2016	04/06/2017	7 MESES	2533-2016-TCE-S4	26/10/2016	MULTA
30/04/2018	30/11/2018	7 MESES	753-2018-TCE-S1	20/04/2018	TEMPORAL
11/03/2022	11/10/2022	7 MESES	745-2022-TCE-S3	03/03/2022	TEMPORAL
09/08/2022	09/02/2023	6 MESES	2274-2022-TCE-S2	18/07/2022	MULTA

- f) **Conducta procesal:** la Adjudicataria no se apersonó al procedimiento sancionador ni formuló sus descargos respecto a la infracción imputada.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que la Adjudicataria haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte información de la Adjudicataria que acredite los supuestos que recoge el presente criterio de graduación.

29. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de mayo de 2020¹⁴**, fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones y perfeccionar el contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

30. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

¹⁴ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **UCEDA Y CUADROS PROVEEDORES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20543303837**, con una multa ascendente a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021-EMAPE/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes *“Suministro de cemento para construcción tipo V para la obra “Mejoramiento y rediseño de vía de los jirones Carabaya (cuadra 3 y 4), Callao (Cuadra 1), Conde de Superunda (Cuadra 1), Huallaga (Cuadra 2) y Junín (Cuadra 2), del Proyecto especial Plaza de Armas, del Centro Histórico de Lima del Distrito de Lima – Provincia de Lima – Departamento de Lima” CUI N° 2481043, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A.*

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **UCEDA Y CUADROS PROVEEDORES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20543303837**, por el plazo de tres (3) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4533-2022-TCE-S1

día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

ARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.